

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-312/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS Y MARIE-ASTRID KAMMERMAYR GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en Monterrey, Nuevo León¹ dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-38/2015, la cual confirmó, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizados por el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Celaya, Guanajuato.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

¹ En lo sucesivo Sala Regional Monterrey.

1. Hechos²

Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 12 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato.

Cómputo Distrital. En lo que interesa, el diez de junio de dos mil quince, el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato llevó a cabo el cómputo distrital de diputados federales de mayoría relativa, declaró la validez y expidió la constancia de mayoría correspondiente; cabe precisar que dicho cómputo finalizó el once siguiente.

El cual arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	45,811	Cuarenta y cinco mil ochocientos once
	33,443	Treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y tres
	7,680	Siete mil seiscientos ochenta
	2,818	Dos mil ochocientos dieciocho
	8,839	Ocho mil ochocientos treinta y nueve
	5,644	Cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro
	7,960	Siete mil novecientos sesenta
	3,904	Tres mil novecientos cuatro
	5,100	Cinco mil cien
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	181	Ciento ochenta y uno
VOTOS NULOS	5,567	Cinco mil quinientos sesenta y siete

² Según se tuvieron por probados durante la sustanciación y resolución del SM-JIN-38/2015.

VOTACIÓN TOTAL	126,947	Ciento veintiséis mil novecientos cuarenta y siete
----------------	---------	---

Juicio de inconformidad. El catorce de junio de dos mil quince, el Partido del Trabajo, a través de su representante acreditado ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Celaya, Guanajuato, presentó juicio de inconformidad en contra de los actos precisados en el punto anterior. Dicho juicio fue registrado con el número de expediente SM-JIN-38/2015, ante la Sala Regional Monterrey, mismo que se resolvió el siguiente primero de julio en el sentido de confirmar en lo que fue materia de la impugnación, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, realizados por el referido Consejo Distrital.

2. Recurso de reconsideración.

El cuatro de julio de la presente anualidad, el Partido del Trabajo, a través de su representante, interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia señalada anteriormente.

3. Integración, registro y turno a ponencia.

El siete de julio siguiente, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala responsable, remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda y demás documentación atinente.

En la misma fecha el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recuso de reconsideración y registrarlo con la clave SUP-REC-312/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional mencionada en el antecedente primero, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SM-JIN-38/2015.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente: **1)** Precisa la denominación del partido político al que representa; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifica la sentencia controvertida; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su demanda; **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan su impugnación; y **7)** Asienta su nombre y firma autógrafa, así como la calidad jurídica con la que se ostenta.

Oportunidad. El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue

emitida por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, el primero de julio de dos mil quince y notificada al recurrente mediante correo electrónico en la misma fecha, como se advierte de la “CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO”³.

Por ende, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar transcurrió del dos al cuatro de julio del año en curso, siendo computables como hábiles todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal, en razón de que el objeto de la controversia guarda relación, inmediata y directa, con el procedimiento electoral federal.

En consecuencia, como el escrito del recurso de reconsideración fue presentado, ante la Sala Regional responsable, el cuatro de julio de dos mil quince, resulta evidente su oportunidad.

Legitimación. El recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos.

Personería. La personería de César Uriel Rodríguez está acreditada conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se ostenta con la calidad de representante, ante el 12 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Celaya, Guanajuato y no está controvertida en autos tal calidad jurídica.

Interés jurídico. En el particular, el partido político recurrente tiene interés para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, dado que impugna la sentencia de primero de julio de dos mil quince, dictada por la

³ La cual obra a foja 607 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

Sala Regional Monterrey en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SM-JIN-38/2015, en la que se determinó confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital correspondiente al 12 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato.

Definitividad. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SM-JIN-38/2015, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba ser agotado previamente.

Señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y el presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.⁴

⁴En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubor y texto se citan a continuación:

“Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536, Rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución**. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales,

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente:

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.⁵

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo

al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione[...]"

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.⁶

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal, en esencia, que la sala regional responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección**.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

- I. Anular la elección;
- II. Revocar la anulación de la elección;
- III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;
- IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o
- V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que el PT ha promovido ciento cincuenta juicios de inconformidad, dos juicios de inconformidad más junto con el Partido de la Revolución Democrática así

⁶ Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

como sesenta y cinco recursos de reconsideración⁷, en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no consiste en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

CUARTO. Resumen de Agravios. El partido político recurrente aduce que la Sala Regional responsable no fue exhaustiva al resolver el juicio de inconformidad, identificado con la clave SM-JIN-38/2015, y formula en su demanda los siguientes argumentos:

1. Respecto de las casillas 500C3, 336C7, 511B y 529C2, la falta de firmas del escrutador o de todos los integrantes de la mesa directiva de casilla en el acta de escrutinio y cómputo acredita la ausencia de dichos funcionarios.
2. En el caso de las casillas 355C2, 458B1, 509C1 y 531C1, la Sala Regional Monterrey estableció que fungieron como funcionarios de casilla, los CC. Ricardo Hernández Tovar, Efraín Cervantes Ramírez y Carlos Javier Pérez Calderón, pero que no fueron designados, violando con ello el procedimiento de integración de los funcionarios de las mesas directivas de casilla porque no existe prueba documental o acta que justifique el porqué dichos ciudadanos actuaron como funcionarios de casilla durante la celebración de la jornada electoral, al respecto señala que la Sala responsable se limitó

⁷ Datos proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al veintiuno de julio de dos mil quince.

a establecer que las referidas personas pertenecían a la sección correspondiente y que están inscritos en el listado nominal, sin justificar su actuación con documento idóneo.

Asimismo, la responsable no tomó en consideración si los ciudadanos que integraron las casillas antes referidas, contaban o no con credencial para votar. Por lo tanto, no fue exhaustiva y vulneró el principio de certeza.

Precisado lo anterior, los mencionados temas serán analizados en el orden expuesto.

QUINTO. Estudio del fondo. Una vez precisado lo anterior, a continuación se estudiarán los conceptos de agravio formulados en el orden propuesto.

Falta de firma de algunos funcionarios de casilla. Respecto de las casillas, 336C7, 500C3, 511B y 529C2, esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer por el partido recurrente es **inoperante** en atención a lo siguiente:

En relación a cuatro casillas en el municipio de Celaya, Guanajuato, el partido recurrente argumenta que faltaban las firmas de algunos funcionarios que integraron las mesas directivas probando con ello la ausencia total o parcial de dichos funcionarios y consecuentemente debía anularse la votación recibida, sin embargo, no controvierte de ninguna manera la respuesta que en torno a ello dio la Sala Regional Monterrey.

Al respecto, la Sala responsable estimó inatendible el agravio, puesto que la falta de firmas de los funcionarios no implica, necesariamente, la ausencia de estos, ya que dicha falta puede deberse a diversas circunstancias, como por ejemplo, que ante el llenado de varios documentos se pueda omitir firmar alguno, sin que ello deba acarrear la anulación de los sufragios recibidos, cuando no haya incidentes asentados en las hojas respectivas relacionados con la posible ausencia de tales funcionarios, o en algún otro

medio de prueba del cual pueda advertirse, de manera fehaciente que los referidos ciudadanos que no firmaron estaban ausentes al momento de la instalación, apertura, recepción o durante la conclusión del escrutinio y cómputo en la casillas respectiva.

De lo anterior, resulta evidente que el partido recurrente no controvierte lo estimado por la responsable sólo se constriñe a señalar que la falta de firmas prueba la ausencia del funcionario y consecuentemente debe anularse la votación recibida en las cuatro casillas mencionadas al inicio por haber estado indebidamente integradas.

Al respecto es importante señalar que de lo dispuesto en los artículos 278, párrafo 5; 279, párrafo 4; 281, párrafo 2; 282; 286, párrafo 2; 290, párrafo 1, inciso a), y fracción II, inciso f), así como 298, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que es el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla el encargado de, entre otras tareas, del llenado de la documentación correspondiente.

Al ser llenada la documentación electoral por el Secretario de la Mesa Directiva, es éste quien asiente los nombres de las personas que ocuparon los diversos cargos en la referida mesa directiva y al tener las diversas actas el carácter de documentales públicas se les debe otorgar valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, salvo que se pruebe lo contrario. De ahí que únicamente consten los nombres de los funcionarios, faltando las firmas de éstos, sin que ello acredite la ausencia de dichos funcionarios.

Independientemente de lo anterior, de las constancias de autos, respecto de la casilla 336 C7, se desprende lo siguiente:

- En el Acta de la Jornada Electoral⁸ constan los nombres y firmas de los seis funcionarios de casilla.
- En la Constancia de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral al Consejo General⁹ constan los nombres de los seis funcionarios.
- En la hoja de incidentes¹⁰ constan los nombres y firmas de los seis funcionarios.

Respecto de la casilla 500 C3, se desprende lo siguiente:

- En relación al Acta de la Jornada Electoral, consta certificación¹¹ emitida por el Secretario del 12 Consejo Distrital en el Estado de Guanajuato, que no se encontró la referida acta dentro de la documentación depositada en el paquete electoral por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.
- En la Constancia de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral al Consejo General¹² constan los nombres de los seis funcionarios.

Respecto de la casilla 511B, se desprende lo siguiente:

- En el Acta de la Jornada Electoral¹³ constan los nombres y firmas de los seis funcionarios de casilla.
- En la Constancia de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral al Consejo General¹⁴ constan los nombres de los seis funcionarios, con cinco firmas, sólo falta la firma del Presidente de Casilla.

Respecto de la casilla 529C2, se desprende lo siguiente:

⁸ Obra a foja 8 del cuaderno accesorio 3, del expediente en que se actúa.

⁹ Obra a foja 8 del cuaderno accesorio 4, del expediente en que se actúa.

¹⁰ Obra a foja 5 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

¹¹ Obra a foja 326 del cuaderno accesorio 3, del expediente en que se actúa.

¹² Obra a foja 328 del cuaderno accesorio 4, del expediente en que se actúa.

¹³ Obra a foja 356 del cuaderno accesorio 3, del expediente en que se actúa.

¹⁴ Obra a foja 356 del cuaderno accesorio 4, del expediente en que se actúa.

- En el Acta de la Jornada Electoral¹⁵ constan los nombres y firmas de los seis funcionarios de casilla.
- En el Acta de Escrutinio y Cómputo¹⁶ constan los nombres y firmas de los seis funcionarios de casilla.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que, como bien sostuvo la responsable, la falta de firmas de algún funcionario de casilla no significa la ausencia del mismo, máxime cuando en la hoja de incidentes no se hace ninguna alusión en torno al tema.

Sirve de sustento a todo lo anterior al jurisprudencia 17/2002, cuyo rubro es ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.¹⁷

Fungieron como funcionarios de casilla ciudadanos no insaculados.

En el caso de las casillas 355C2, 458B1, 509C1 y 531C1, el recurrente aduce que fungieron como funcionarios de casilla, sin haber sido designados los CC. Ricardo Hernández Tovar, Efraín Cervantes Ramírez y Carlos Javier Pérez Calderón, violando con ello el procedimiento de integración de los funcionarios de las mesas directivas de casilla porque la responsable no justificó el porqué dichos ciudadanos actuaron como funcionarios de casilla durante la celebración de la jornada electoral, y sólo se limitó a establecer que las referidas personas pertenecían a la sección correspondiente y que están inscritos en el listado nominal, sin sustentar su actuación con documento idóneo.

Al respecto la Sala Regional Monterrey estimó que ante la ausencia de los ciudadano insaculados para el efecto de recibir la votación emitida en casilla, la instalación de la misma se realizó según lo previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que

¹⁵ Obra a foja 411 del cuaderno accesorio 3, del expediente en que se actúa.

¹⁶ Obra a foja 141 del cuaderno accesorio 6, del expediente en que se actúa.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 7 y 8.

ante la ausencia de las personas designadas, fungieron electores de la sección formados en la fila, de ahí que consideró infundadas las alegaciones vertidas por el Partido del Trabajo en su escrito de demanda de juicio de inconformidad.

Le asiste la razón al impugnante ya que la Sala Regional Monterrey no sustentó debidamente su dicho.

Al efecto de verificar que los ciudadanos que argumentó el recurrente que no pertenecían a la sección electoral en la cual fungieron como funcionarios, era menester verificar las listas nominales correspondientes. La responsable se limitó a señalar que Ricardo Hernández Tovar, Efraín Cervantes Ramírez y Carlos Javier Pérez Calderón pertenecían a la sección, sin que se observara haya corroborado en la documentación su afirmación.

Así, el argumento relacionado con que la responsable no sustentó su dicho en algún documento idóneo, resulta fundado, ahora bien, a fin de constatar si, tal como lo aduce el partido recurrente las casillas de mérito fueron indebidamente integradas es necesario estudiar cada uno de los casos.

Por ello es que esta Sala Superior con fundamento en el artículo 93 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y a fin de proveer lo necesario para reparar la violación cometida, en plenitud de jurisdicción procede el estudio de cada una de las casillas en las que el recurrente aduce indebida integración, a fin de comprobar si efectivamente fungieron como funcionarios de casilla personas que no residen en la sección correspondiente.

Ahora, en relación a la casilla 355 C2, de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

- En el Acta de la Jornada Electoral¹⁸, el apartado 10, relacionado con la presentación de incidentes durante la jornada electoral, se señaló que **“no se presentaron todos los funcionarios”**.
- En la Hoja de Incidentes¹⁹ consta que ante la ausencia de tres de los funcionarios designados se tomaron a tres personas de la fila, ello a fin de integrar debidamente la mesa directiva de la casilla en cuestión.
- Del Encarte²⁰ se verifica qué ciudadanos debían integrar cada una de las mesas directivas de casilla, y del Acta y la Hoja de Incidentes antes referidas se desprende qué ciudadanos fungieron como funcionario el día de la jornada electoral, entonces relacionado los documentos antes mencionados se colige quiénes integraron la mesa directiva de la casilla, sin haber sido designados, en este caso el segundo secretario, el segundo y tercer escrutador fungieron con tal carácter, sin haber sido designados ante la ausencia de quienes debían desempeñar dicha función.

Ahora bien de la “lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del 7 de junio de 2015 GUANAJUATO” distrito 12 Celaya, distrito local 16 Celaya, municipio 007 Celaya sección 355, casilla Contigua 2, rango alfabético P-Z,²¹ se aprecia en la página 17,²² que el ciudadano que realizó las labores de segundo escrutador, pertenece a la sección 355, de igual manera ocurre con la ciudadana que fungió como tercera escrutadora, quien se encuentra en la página 16.²³

Respecto de la ciudadana que fungió como segunda escrutadora, en la “lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del 7 de junio de 2015 GUANAJUATO” distrito 12 Celaya, distrito local 16 Celaya, municipio 007 Celaya sección 355, casilla Contigua 1, rango

¹⁸ Obra a foja 83, del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

¹⁹ Obra a foja 35, del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

²⁰ Obra a foja 14, del cuaderno accesorio 6 del expediente en que se actúa.

²¹ Obra a foja 503, del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

²² Foja 512, del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

²³ Reverso de la foja 511, del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

alfabético G-P, total de electores 518 tanto 15,²⁴ se encuentra registrada en la página 10²⁵, por lo que resulta evidente que pertenece a la sección 355.

En relación a la casilla 458B1, de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

- Del Encarte²⁶ se verifica qué ciudadanos debían integrar cada una de las casillas, y del Acta antes referida se desprende qué ciudadanos fungieron como funcionario de casilla el día de la jornada electoral, entonces relacionado los documentos antes mencionados se colige quiénes integraron la mesa directiva de la casilla, sin haber sido designados, en este caso el segundo y tercer escrutador fungieron con tal carácter, sin haber sido designados ante la ausencia de quienes debían desempeñar dicha función.

De la “lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del 7 de junio de 2015 GUANAJUATO” distrito 12 Celaya, distrito local 16 Celaya, municipio 007 Celaya sección 458, casilla Contigua 1, rango alfabético L-Z,²⁷ se desprende que el segundo escrutador está registrado en la página 6²⁸, mientras que el ciudadano que realizó la tarea de tercer escrutador está registrado en la página 17²⁹ de la “lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del 7 de junio de 2015 GUANAJUATO” distrito 12 Celaya, distrito local 16 Celaya, municipio 007 Celaya sección 458, Básica, rango alfabético A-L.³⁰

Así, resulta evidente que ambos ciudadanos pertenecen a la sección electoral en la que fueron funcionarios de la mesa directiva de casilla.

²⁴ Foja 54 del expediente principal en que se actúa.

²⁵ Reverso de la foja 59, del expediente principal en que se actúa.

²⁶ Obra a foja 14, del cuaderno accesorio 6 del expediente en que se actúa.

²⁷ Obra a foja 70, del expediente principal en que se actúa.

²⁸ Reverso de la foja 73, del expediente principal en que se actúa.

²⁹ Foja 92, del expediente principal en que se actúa.

³⁰ Obra a foja 83, del expediente principal en que se actúa.

En relación con la casilla 509C1, de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

- En el Acta de la Jornada Electoral³¹ se desprende que el tercer escrutador fue tomado de la fila ante la ausencia de quien fue designado para realizar esa tarea.
- Del Encarte³² se verifica qué ciudadanos debían integrar cada una de las casillas, y del Acta antes referida se desprende qué ciudadanos fungieron como funcionario de casilla el día de la jornada electoral, entonces relacionado los documentos antes mencionados se colige quiénes integraron la mesa directiva de la casilla, sin haber sido designados, en este caso el tercer escrutador no fue designado por la autoridad competente.

De la “lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del 7 de junio de 2015 GUANAJUATO” distrito 12 Celaya, distrito local 15 Celaya, municipio 007 Celaya sección 509, casilla Básica, rango alfabético A-G³³ se desprende que quien actuó el día de la jornada electoral como tercer escrutador pertenece a la sección de referencia ya que su registro se ubica en la página 16 de la citada lista nominal.³⁴

En relación a la casilla 531C1, de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

- En el Acta de la Jornada Electoral³⁵ se desprende que el tercer escrutador fue tomado de la fila ante la ausencia de quien fue designado para realizar esa tarea.
- Del Encarte³⁶ se verifica qué ciudadanos debían integrar cada una de las casillas, y del Acta antes referida se desprende qué ciudadanos fungieron como funcionario de casilla el día de la jornada electoral,

³¹ Obra a foja 352, del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

³² Obra a foja 14, del cuaderno accesorio 6 del expediente en que se actúa.

³³ Obra a foja 113 del expediente principal en que se actúa.

³⁴ Reverso de la foja 121 del expediente principal en que se actúa.

³⁵ Obra a foja 419, del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

³⁶ Obra a foja 14, del cuaderno accesorio 6 del expediente en que se actúa.

entonces relacionado los documentos antes mencionados se colige quiénes integraron la mesa directiva de la casilla, sin haber sido designados, en este caso el tercer escrutador no fue designado por la autoridad competente.

De la página 1³⁷ de la “lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del 7 de junio de 2015 GUANAJUATO” distrito 12 Celaya, distrito local 15 Celaya, municipio 007 Celaya sección 531, casilla Contigua 1, rango alfabético P-Z,³⁸ se desprende que el ciudadano que actuó como tercer escrutador pertenece a la sección 531.

De lo anterior, resulta claro que si bien algunos de los funcionarios, como se especificó en cada caso, no fueron los designados por la autoridad competente, esto se debió su ausencia, de ahí que se tuvieron que tomar ciudadanos de la fila para integrar adecuadamente las casillas.

Por su parte el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa en su inciso d) que ante la referida ausencia se nombrará a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

Asimismo, establece como requisito que dicho electores, a fin de fungir como funcionarios deben estar inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.

En la especie, en cada uno de los casos, los funcionarios que si fueron designados previamente, ante la ausencia de algunos otros funcionarios, decidieron nombrar a ciudadanos de la fila para que éstos formaran parte de la mesa directiva respectiva y así cumplir debidamente con la tarea que les fue encomendada.

³⁷ Foja 97 del expediente principal en que se actúa.

³⁸ Obra a foja 96, del expediente principal en que se actúa.

Así, lo que debían constatar es que dichos electores estuvieran inscritos en el listado nominal de la sección correspondiente, tal como se realizó y quedó demostrado en párrafos precedentes, de ahí que no le asista la razón al partido recurrente.

De lo anterior se evidencia que la integración de las mesas directivas de casilla se realizó según lo dispuesto por el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como la Sala Regional Monterrey lo adujo.

Credencial para votar. En relación al agravio en el cual el Partido del Trabajo aduce que la responsable no tomó en consideración el hecho de que los ciudadanos tomados de la fila, además de estar inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, debían contar con credencial para votar deviene **inoperante**, ello en atención a que se trata de un argumento novedoso que de ningún modo se planteó ante la responsable.

Al respecto, según lo establecido en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien afirma está obligado a probar su dicho, por lo que en el caso el partido recurrente debió aportar ante esta autoridad, alguna prueba de que los ciudadanos que fueron tomados de la fila para integrar las mesas directivas de casilla que señala en el punto anterior, carecían de credencial para votar, situación que no aconteció.

Si bien el agravio relacionado con que sin apoyo en documentación alguna la Sala Regional Monterrey llegó a la conclusión de que las personas que fungieron como funcionarios eran electores de la sección, como se ha precisado del análisis de las constancias, en especial de las listas nominales de electores se acredita que dichas personas son electores de la sección, por lo tanto lo procedente es confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizados por el 12

Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Celaya, Guanajuato.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por la Sala Regional de esta Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el primero de julio de dos mil quince.

SEGUNDO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizados por el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Celaya, Guanajuato.

NOTIFÍQUESE, a las partes y demás interesados, en términos de la ley.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-REC-312/2015

MAGISTRADA

MAGISTADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA
FIGUEROA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CALUDIA VALLE AGUILASOCHO